

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 168

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-1149-1	auto ley 906	EXTORSIÓN AGRAVADA	ANDRES STIVEN ECHEVERRI SERNA	Reconoce personería	Septiembre 27 de 2023
2023-1771-1	Consulta a desacato	HECTOR DE JESUS GARCIA RAMIREZ	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA	confirma sanción impuesta	Septiembre 27 de 2023
2023-1621-1	Tutela 2° instancia	SIXTA TULIA MENESES DE MOLINA	UARIV	Revoca fallo de 1° instancia	Septiembre 27 de 2023
2023-1683-4	Tutela 1° instancia	SANTIAGO VALENCIA CORRALES	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA Y OTROS	niega por improcedente	Septiembre 27 de 2023
2023-1745-4	Consulta a desacato	ALBA MERY SOTO RAMIREZ	NUEVA EPS	Revoca sanción impuesta	Septiembre 27 de 2023
2023-1586-4	Tutela 2° instancia	BEATRIZ ELENA HENAO ECHEVERRY	AGUAS DEL PUERTO Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Septiembre 27 de 2023
2021-0961-4	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	SANTIAGO LOPEZ VARGAS	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 27 de 2023
2019-0300-4	auto ley 906	FRAUDE PROCESAL	NOEMA ARROYAVE AGUIRRE	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 27 de 2023
2019-0742-4	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	JUAN DAVID RINCON JARAMILLO	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 27 de 2023
2019-1517-4	auto ley 906	RECEPTACIÓN Y OTROS	JHON ARLEY DUQUE URREA	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 27 de 2023
2021-0566-4	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	JUAN CARLOS TORRES LEON	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 27 de 2023
2022-1927-4	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	RICARDO LEON ALVAREZ MARTINEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 27 de 2023
2021-1507-4	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	YENNI PATRICIA GUZMAN MISAS	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 27 de 2023
2022-0478-4	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	LUIS ALFONSO MONTOYA CARVAJAL	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 27 de 2023

2022-1722-4	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	ANGIE CAROLINA ARENAS LOPEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 27 de 2023
-------------	--------------	---	-----------------------------	---	-----------------------

FIJADO, HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-1149-1

Procesado: ANDRÉS STIVEN ECHEVERRI SERNA

Atendiendo el memorial suscrito por el abogado Dr. Orlando Andrés Valencia Arbeláez que informa que el señor ANDRÉS STIVEN ECHEVERRI SERNA le concede poder para actuar como su apoderado en el presente proceso, se procede a reconocer personería para actuar al profesional del derecho dentro del proceso con CUI 05001 60 00000 2021 01012.

Por parte de la Secretaría de la Sala Penal, se le notificará la decisión y *advirtiéndose que el doctor ORLANDO ANDRÉS VALENCIA ARBELÁEZ continuará en el presente proceso como apoderado del citado.*

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente¹

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

¹ Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330713eeae366906fc36f7e0809d0a52513d7b2bbd16939cf5c173a8e8201f**

Documento generado en 26/09/2023 05:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 203

PROCESO :	05440 31 04 001 2023 00131 (2023-1771-1)
ASUNTO :	CONSULTA DESACATO
INCIDENTANTE:	HÉCTOR DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ
INCIDENTADA :	OFICINA DE REGISTROS PÚBLICOS DE MARINILLA
PROVIDENCIA :	CONFIRMA SANCIÓN

ASUNTO

La Sala resuelve la consulta de la decisión emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla– Antioquia-, el 22 de septiembre de 2023, en la que resolvió sancionar por desacato a la orden contenida en la sentencia de tutela del 22 de agosto de 2023 al Dr. HAMBLER ANDRE PATIÑO BEDOYA, como Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla.

ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela de primera instancia proferido el 22 de agosto de 2023 el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla resolvió amparar el derecho fundamental de petición al HÉCTOR DE JESÚS GARCÍA

RAMÍREZ y, como consecuencia, ordenó a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA:

“...PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales invocados por HÉCTOR DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ, contra la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA, respecto de la reclamación del derecho de petición solicitado el 19 de abril de 2023.
SEGUNDO. SE ORDENA a OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta al derecho de petición de forma clara, de fondo, precisa y congruente...”

Debido al incumplimiento en el fallo de tutela, el accionante presentó incidente de desacato ante el juzgado que profirió la decisión, el cual ordenó requerir previo a abrir el trámite incidental con auto del 08 de septiembre de 2023, al Dr. HAMBLER ANDRE PATIÑO BEDOYA, en calidad de Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla, para que se cumpla con el fallo de tutela, remitiéndose notificación el mismo día, esto es, el 08 de septiembre de 2023 al correo electrónico que tiene la entidad habilitado para tal efecto, esto es, ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co.

La entidad guardó silencio ante el requerimiento presentado, por lo que la Oficina Judicial mediante auto del 15 de septiembre de 2023 ordenó abrir el trámite respectivo en contra del Dr. Hambler Andre Patiño Bedoya, Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla, por ser la directamente responsable de cumplir las órdenes impartidas en el fallo de tutela, concediendo tres (03) días al accionado para que aportaran el informe correspondiente y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer a su favor. Con el fin de notificar el auto que da apertura al incidente de desacato el Despacho remitió notificación el 15 de septiembre de 2023 al correo ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co; sin embargo, guardó silencio.

LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023, se resolvió el incidente de desacato, imponiendo sanción de tres (03) días de arresto y multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Dr. HAMBLER ANDRE PATIÑO BEDOYA, Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla, notificándole lo resuelto el 22 de septiembre de 2023 al correo ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co siendo remitido el expediente a esta Sala a efectos de desatar la consulta.

CONSIDERACIONES

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado a determinar si en verdad existió

incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*¹.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*².

Igualmente, se ha puntualizado que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*³.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

³ CSJ, Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

Ahora, en el presente caso el fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla– Antioquia-, consistió en ordenar al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA a que:

“...PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales invocados por HÉCTOR DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ, contra la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA, respecto de la reclamación del derecho de petición solicitado el 19 de abril de 2023.
SEGUNDO. SE ORDENA a OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA MARINILLA, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta al derecho de petición de forma clara, de fondo, precisa y congruente...”

La entidad accionada siempre optó por guardar silencio ante los múltiples requerimientos realizados en las diferentes fechas que se pronunció el despacho, pero a la comunicación realizada por esta Sala el 25 de septiembre de 2023, el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Marinilla manifestó que una vez revisada la petición del señor Héctor de Jesús García Ramírez, fue posible identificar que la escritura pública Nro. 182 del 07-05-1950 de la Notaria de Marinilla, fue registrada como compraventa de derechos herenciales (falsa tradición), en anotación #1 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-26569, por medio de la cual la señora María Gallego de B, le transfirió al señor Manuel Salvador García sus derechos.

Indicó que, en la anotación #2, el señor Manuel Salvador García Ocampo le transfirió lo adquirido al señor Carlos Enrique Hincapié Quintero a través de la escritura pública Nro. 690 del 16-09-1975 de la Notaria de Marinilla, advirtiéndole que ese folio de matrícula 018-26569 en la actualidad se encuentra jurídicamente cerrado, de la anotación número 2 se segregó el folio de matrícula 018-15520, de la anotación

número 3 se segregó el folio de matrícula 018-1637 y de la anotación número 8 se segregó el folio de matrícula 018-46638.

Afirmó que de esa manera daba respuesta de fondo a la solicitud del peticionario, sin dar ninguna constancia de haberle notificado la respuesta al peticionario o de haberle entregado de manera personal al accionante.

Significa entonces que el doctor HAMBLER ANDRE PATIÑO BEDOYA, Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla, está en desacato a la orden judicial y se ha sustraído sin causa alguna del cumplimiento de la decisión, conducta que puede estimarse dolosa, dado que fue notificada de cada una de las actuaciones dentro de este trámite y hasta el momento no ha presentado una explicación razonable que indique la imposibilidad de la entidad accionada de dar cumplimiento al fallo de tutela en su totalidad, debiéndose resaltar también que la orden impartida por el Juez de tutela, data del 22 de agosto de 2023, situación que no puede darse por suspendida sino que se concluye que tuvo bastante tiempo la accionada para dar una respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia 75786 del 11 de septiembre de 2014⁴, al resolver una consulta de incidente de desacato expuso:

“Indudablemente, la orden impartida en sede de tutela es de obligatorio acatamiento por la autoridad llamada a cumplirla, por tanto, debe hacerlo dentro del término perentorio establecido en el fallo respectivo. Si no ocurre así, además de continuar vulnerando el derecho o derechos fundamentales objeto de amparo, se desconoce la providencia mediante la cual se protegieron dichas garantías.

⁴ ATP5450-2014. M.P. María del Rosario González Muñoz

En torno de dicha situación y de conformidad con los principios de eficacia y efectividad, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez constitucional las facultades necesarias para obtener el cumplimiento material de la orden respectiva y sancionar por desacato al funcionario que la ha incumplido injustificadamente.

En salvaguarda de la inmediatez que debe existir entre la vulneración o amenaza del derecho constitucional prohijado y la efectividad del amparo aplicado por la jurisdicción de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

Por su parte, el artículo 52 del mismo plexo normativo consagra el instituto jurídico conocido como *desacato*, el cual opera cuando, ...“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Así las cosas, es evidente que la ley ofrece dos vías que, aunque diferentes, son complementarias y están orientadas a obtener el restablecimiento del derecho conculcado o la respuesta ante su amenaza. De esta manera, la persona que estima incumplido el fallo respectivo, puede solicitar a la autoridad judicial que lo profirió, cualquiera de estas opciones o las dos.

Ante ello, el juez constitucional debe proceder en su orden -según se desprende de la interpretación del artículo 27 del decreto en cita- a ejecutar los procedimientos respectivos para obtener el cumplimiento de la orden de tutela, pues su competencia se mantiene hasta cuando sea completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por ello, la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela T-939 del 2005 y en el auto No. 122, del 5 de abril del 2006, precisó lo siguiente:

El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también– el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. Ahora bien, dentro de este último evento es necesario tener en cuenta, que su trámite no puede desconocer las garantías inherentes al debido proceso y el derecho de defensa, es decir, la brevedad del mismo no puede ser óbice para menguar derechos fundamentales. Sería contradictorio y lesivo de la propia Carta que los mecanismos que sirven de apoyo para asegurar la realización de una tutela, constituyeran medios para vulnerar los derechos fundamentales de aquellos que deben cumplir la orden de amparo constitucional. (Subrayas propias)”.

La Corte Constitucional, respecto al mismo tema, ha sostenido que el objeto principal del incidente de desacato no es la sanción en sí misma, sino persuadir al responsable para que cumpla la orden constitucional⁵:

“(…) El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia...”

En el presente caso, al constatar la carencia de pruebas suficientes en el plenario, que den cuenta del cumplimiento al fallo de tutela, puede afirmarse sin lugar a dudas que se está desconociendo la orden constitucional emitida el 22 de agosto de 2023, y no hay justificación válida para no haberla acatado, lo que implica que la sanción por desacato proferida el 22 de septiembre de 2023 deba ser confirmada, dado que subsisten los motivos que dieron lugar a su proferimiento, y

⁵ Sentencia T-421 de 2003

que hasta este punto no se ha demostrado su ánimo de cumplimiento ni mucho menos que se haya dado trámite alguno a la petición presentada por el accionante.

Por esta razón, dado que, al registrador de la entidad accionada, doctor HAMBLER ANDRE PATIÑO BEDOYA no allegó pruebas que justifiquen válidamente el incumplimiento al fallo de tutela, ni mucho menos ha acreditado el cumplimiento en su totalidad, puede hablarse de una conducta dolosa encaminada a sustraerse de manera deliberada de cumplir la decisión, por lo que no le queda más a esta Judicatura que confirmar la sanción impuesta.

Debe tenerse en cuenta que la petición fue presentada desde el mes de abril de 2023 y del cual se emitió el fallo de tutela el 22 de agosto del presente año, y a pesar de que se le notificó en debida forma cada una de las etapas del trámite de la acción de tutela y del incidente de desacato hasta el momento no se han cumplido con lo requerido y no se tiene claro el cumplimiento.

Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato al Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla, doctor HAMBLER ANDRE PATIÑO BEDOYA, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 22 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen⁶ para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

Notifíquese a las partes lo resuelto y devuélvase donde está ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

⁶ Juzgado Penal del Circuito de Marinilla

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f34ae4fd031d53a374d6ca30a87f15cf55cc20436cae97c0ed4c5a81437be3**

Documento generado en 27/09/2023 01:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 202

PROCESO : 05045 31 04 001 2023 00214 (2023-1621-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : SIXTA TULIA MENESES DE MOLINA
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
PROVIDENCIA: FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA
=====

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de impugnación interpuesto por la señora SIXTA TULIA MENESES DE MOLINA, en contra de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), mediante la cual negó el amparo en la acción de tutela impetrada por la actora.

LA DEMANDA

Indicó la accionante que presentó derecho de petición ante la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el 07 de junio de 2023, mediante el cual solicitó:

- “Información del estado de mi indemnización administrativa
- Indicación de forma precisa el trámite que se desplegará para hacer efectivo mi derecho a la indemnización administrativa y priorización del mismo.
 - Actualización de los datos de los miembros de mi núcleo familiar debido a la muerte de mi esposo y, se me haga acreedora de la totalidad de la indemnización del núcleo.
 - Información, de acuerdo a mis condiciones personales, a qué beneficios adicionales puedo acceder como víctima del conflicto armado y de qué forma puedo hacerlo.”

Afirmó que a la fecha no ha recibido respuesta alguna, por lo que solicitó se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada (UARIV) que le den respuesta a su derecho de petición, que sea priorizada y se realice el desembolso pronto de su indemnización administrativa.

LA RESPUESTA

La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifestó que se emitió respuesta al derecho de petición mediante comunicación código lex 7567929, la cual fue remitida a la dirección aportada por la accionante y en la que se informa que la señora Sixta Tulia Meneses ha ingresado al procedimiento de indemnización por la ruta priorizada, pues se encuentra bajo situaciones de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad de las previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, y primero de la Resolución 582 de 2021 (edad de 68 años, o enfermedad huérfana, ruinoso, catastrófica o de alto costo o discapacidad), razón por la cual el orden de otorgamiento o pago de la indemnización está sujeto a las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida.

Indicó que, la Unidad ha encontrado que el valor total de la indemnización administrativa de las víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad pendiente por indemnizar, es muy superior al total de la disponibilidad presupuestal con la que cuenta para la vigencia de 2023, por lo que una vez se cuente con la disponibilidad presupuestal para la colocación de los recursos de la medida de indemnización por vía administrativa, se le

contactará para informarle el momento de la entrega.

Informó que también se pronunciaron con relación a la solicitud de la oferta general de servicios y beneficios a las que puede acceder en su condición de víctima.

Solicitó negar las pretensiones de la parte accionante, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acreditó, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de Primera Instancia negó el amparo de los derechos fundamentales invocados, con los siguientes argumentos:

“...La ciudadana SIXTA TULIA MENESES DE MOLINA presentó derecho de petición ante la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las víctimas, enviado por correo electrónico el 07/06/2023, mediante el cual solicitó información sobre la indemnización administrativa y que la prioricen para el pago de la misma, toda vez que tiene 84 años de edad, cumpliendo así con el requisito para ser priorizada a razón de su edad, y a la fecha no ha recibido respuesta alguna; por lo que decidió presentar la acción de tutela con el ánimo de que se ordenara a la entidad accionada que le den respuesta a su derecho de petición.

La entidad accionada manifestó que emitió respuesta al derecho de petición mediante código lex 7567929, en la cual se informó que la accionante ha sido priorizada para el pago, por lo que una vez se cuente con la disponibilidad presupuestal para la colocación de los recursos de la medida de indemnización por vía administrativa, se le contactará para informarle el momento de la entrega.

Lo anterior, da respuesta a lo pretendido por la ciudadana SIXTA TULIA MENESES DE MOLINA, pues la entidad accionada le respondió a la accionante **que una vez cuenten con la disponibilidad presupuestal se le contactará para informarle el momento de la entrega de la indemnización administrativa.** Por consiguiente, la respuesta remitida por la entidad accionada a la accionante es completa y de fondo, con lo cual el objeto de la acción de tutela ha perdido razón de ser por hecho superado.

Con relación a la petición de pago de la indemnización de manera priorizada, habrá de tenerse en cuenta las consideraciones de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 08/08/2023, Rdo. 05045310400120230015900, donde indicó:

Evacuado el tema del derecho de petición; es importante destacar que no es posible a través de este mecanismo excepcional de la acción de tutela entrar a estudiar los trámites internos, por tanto, sería invadir competencias que no le corresponden al Juez Constitucional, recuérdese que este es un mecanismo de protección de derechos Constitucionales fundamentales de orden subsidiario y residual, no apto para entrar a valorar nuevamente situaciones que fueron analizadas en su momento por quien tuvo el deber de hacerlo, o saltar procedimientos internos de la entidad encargada e idónea para el estudio de los mismos.

En consecuencia, la acción de tutela no procede para ordenar el pago de manera priorizada de la indemnización administrativa, pues el derecho fundamental que se protege en este caso sería el derecho de petición, mismo que como se indicó anteriormente ya fue contestado por la Unidad de Víctimas, cumpliéndose con los requisitos mínimos.

Referente al hecho superado la Honorable Corte Constitucional indicó lo siguiente en sentencia T-146/12:

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda

posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Frente al mismo tema la H. Corte Constitucional en la sentencia T -970 de 2014 manifestó:

La Sala Novena de Revisión de esta Corporación reiteró que la carencia de objeto puede presentarse a partir de la ocurrencia de dos presupuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis (la que es aplicable en el caso que nos ocupa) “se presenta, cuando por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la

expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Al respecto concluyó que “el hecho superado significa la observancia de las

pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente trasgresor. También se ha señalado que se configura la carencia de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia. Así mismo, indicó que, en principio, la acción de tutela “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales es superada o finalmente produce el daño que se pretendía que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”.

El hecho superado se da cuando se “repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado” o cuando “cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración desaparecen o se solucionan,” ...

En conclusión, en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto, en tanto es claro que ha cesado la presunta vulneración del derecho fundamental alegado por la accionante. Esto, porque, en efecto, la Unidad mediante respuesta comunicación código lex 7567929, indicó que una vez cuenten con la disponibilidad presupuestal se le contactará para informarle el momento de la entrega de la indemnización administrativa.

Como la respuesta no es positiva, se declarará improcedente la presente acción de tutela. ...”

LA IMPUGNACIÓN

La señora Sixta Tulia Meneses Molina impugnó el fallo indicando que como se puede corroborar en el anexo No. 2 que corresponde al derecho de petición y el cual dio origen a la controversia, evidencia que la tercera súplica impetrada fue:

“TERCERO: Se actualicen los datos de los miembros de mi núcleo familiar debido a la muerte de mi esposo y, se me haga acreedora de la totalidad de la indemnización del núcleo.”

Afirmó que sobre esa pretensión, la entidad accionada omitió dar una respuesta de fondo y suficiente, sobre la actualización de datos respecto al fallecimiento de su esposo, teniendo en cuenta que, según Ley 1448 de 2011 para la población en situación de desplazamiento.

Expresó que su núcleo familiar estaba compuesto por su esposo y ella, en ese sentido, obtener una respuesta sobre esa petición es de gran importancia para conseguir la acreencia total de la indemnización y por esa razón, la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Manifestó que el a quo desconoció importantes pronunciamientos de la Corte Constitucional y en conclusión, la protección de su derecho de petición y de reparación integral a las víctimas del conflicto armado depende, de conseguir una respuesta que cumpla cabalmente con los requisitos mencionados, estos son, clara, de fondo, suficiente, eficiente y congruente, atendiendo, además, a mi situación particular, como sujeto de especial protección constitucional y de extrema vulnerabilidad por ser una adulta mayor.

Solicitó que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dar respuesta de manera inmediata, sobre su petición relacionada con la actualización de los datos de los miembros de su núcleo familiar debido a la muerte de su esposo y, se le haga acreedora de la totalidad de la indemnización del núcleo.

CONSIDERACIONES

La Sala advierte que el problema jurídico propuesto se contrae en determinar si la entidad accionada vulneró derechos fundamentales de la accionante SIXTA TULIA MENESES DE MOLINA, quien solicitó información concreta a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas, la cual emitió

respuesta al parecer de fondo con lo solicitado.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹

De lo anterior se destaca que el derecho de petición exige, por parte

¹ Sentencia T- 249 de 2001.

de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Ahora bien, el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala que las peticiones deberán responderse en los 15 días siguientes a su presentación y también prevé que teniendo en cuenta el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, la autoridad podrá responder en un término mayor, previa explicación de los motivos y el señalamiento del plazo para responder, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2º, 23 y 209 constitucionales.

Es por ello que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la

razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano. La primera finalidad esencial del Estado enunciada en el artículo 2º Constitucional es precisamente “servir a la comunidad” lo cual, en circunstancias como las que en esta sentencia se analizan, cobra mayor peso como pauta para la acción de las autoridades.

Sobre el deber de orientación, las Salas de Revisión de la Corte Constitucional se han pronunciado en múltiples sentencias, generalmente en materia de salud, lo cual no significa que dicho deber no exista en otros ámbitos en los cuales la persona que acude a la autoridad se encuentre en situación de vulnerabilidad, debilidad o indefensión, en donde el deber de información de las entidades va más allá de la simple negativa de lo solicitado, sino que debe extenderse a la obligación de suministrar orientación respecto de las alternativas existentes, para la debida prestación del servicio², pues la persona que no obtiene por parte de la administración información oportuna, pertinente, correcta y completa del procedimiento a seguir para hacerse acreedora de una prestación positiva del Estado es colocada en una situación de desventaja no compatible con el marco constitucional.

En el caso en estudio, se advierte que la señora SIXTA TULIA MENESES DE MOLINA solicitó el 07 de junio de 2023 a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS una serie de respuestas a múltiples interrogantes con respecto a su indemnización administrativa y la actualización de los miembros de su grupo familiar.

² T-1227 de 2000, T-1237 de 2001, T-524 de 2001 y T-166 de 2007, entre otras.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia) declaró improcedente el amparo invocado al haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, porque la entidad accionada emitió respuesta a la petición de la actora.

La señora Sixta Tulia Meneses de Molina en la impugnación, indicó que la respuesta de la entidad accionada a la petición no es una contestación de fondo y clara frente a su solicitud, por lo que solicitó ordenar a la Entidad emitir pronunciamiento de fondo.

No obstante, observada con detenimiento la respuesta, puede verse que allí si bien dan respuesta a la mayoría de los ítems relacionados en la petición, también es cierto que quedó sin pronunciamiento la tercera petición realizada por la actora dentro del mismo escrito y la respuesta dada a la petición cuarta fue general más no específica y concreta al caso en particular, lo que lesiona el derecho fundamental de la señora Sixta Tulia Meneses de Molina.

En consecuencia, se revocará el fallo de primera instancia y en su lugar se tutelaré el derecho fundamental invocado por la accionante y se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, disponga lo pertinente para que se le brinde a la señora Sixta Tulia Meneses de Molina una respuesta clara y concreta, la cual podrá ser positiva o negativa, en relación con: "...TERCERO: Se actualicen los datos de los miembros de mi núcleo familiar debido a la muerte de mi esposo y, se me haga acreedora de la totalidad de la indemnización del núcleo.

CUARTO: Se me informe, de acuerdo a mis condiciones personales, a qué beneficios adicionales puedo acceder como víctima del conflicto armado y de qué forma puedo hacerlo...", en lo que se refiere a la petición cuarta no basta con informarle todos los servicios que presta la Institución,

sino que debe especificar con las condiciones de la accionante a que servicios puede acceder y la manera en que lo debe hacer. Y si excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en el plazo señalado, la Unidad deberá informar esta circunstancia a la interesada, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que resolverá o dará respuesta de fondo, que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles. La decisión deberá notificarse, en debida forma a la interesada.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia y en su lugar TUTELAR el derecho constitucional fundamental invocado por la señora SIXTA TULIA MENESES DE MOLINA vulnerado por la omisión de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, disponga lo pertinente para que se le brinde a la señora Sixta Tulia Meneses de Molina una respuesta clara y concreta, la cual podrá ser positiva o negativa, en relación con: "...TERCERO: Se actualicen los datos de los miembros de mi núcleo familiar debido a la muerte de mi esposo y,

se me haga acreedora de la totalidad de la indemnización del núcleo.

CUARTO: Se me informe, de acuerdo a mis condiciones personales, a qué beneficios adicionales puedo acceder como víctima del conflicto armado y de qué forma puedo hacerlo...”, en lo que se refiere a la petición cuarta no basta con informarle todos los servicios que presta la Institución, sino que debe especificar con las condiciones de la accionante a que servicios puede acceder y la manera en que lo debe hacer. Y si excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en el plazo señalado, la Unidad deberá informar esta circunstancia a la interesada, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que resolverá o dará respuesta de fondo, que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles. La decisión deberá notificarse, en debida forma a la interesada.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Juez de Primera Instancia para que esté atenta a su cumplimiento.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2327189c33b6a6f0fb7ed5b80afeeba74550d0eef8e00f9d4e2ada5f20c1e901**

Documento generado en 27/09/2023 01:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno : 2023-1683-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00537
Accionante : Santiago Valencia Corrales
Accionado : Juzgado Penal del Circuito de La Ceja
Decisión : Niega por improcedente

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta No. 334.

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el abogado Sebastián Gutiérrez Hoyos en favor del ciudadano **Santiago Valencia Corrales**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.642.084, contra el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia y en la cual se vinculó por pasiva al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Ceja, Juzgado Promiscuo Municipal de La Ceja, al Fiscal Seccional Argiro de Jesús Gómez, al Procurador Judicial Edison Alexander Duran Zapata y a la Dra. Nancy Ávila de Miranda, Magistrada de la Sala Penal, del Tribunal Superior de Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de “*dignidad humana, debido proceso y libertad personal*”.

ANTECEDENTES

La demanda informa que al ciudadano **Santiago Valencia Corrales**, el día 16 de junio de 2022, le fue impuesta medida de aseguramiento en su lugar de residencia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de la Ceja, Antioquia, en razón de la solicitud que hizo el delegado de la Fiscalía una vez le formuló imputación respecto del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego de uso personal, en el proceso identificado con el SPOA 0537660003392022-00135.

Dentro de la mencionada actuación defensa y fiscalía presentaron una negociación en la que se pactó la aceptación de responsabilidad por parte del señor **Valencia Corrales**, quien, a cambio de ello, accedería a una pena de cincuenta y nueve (59) meses de prisión.

El 27 de julio de 2023 el juez de conocimiento – Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia- emitió sentencia de condena, en la cual dispuso negar la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo el traslado inmediato del lugar de domicilio al establecimiento penitenciario que determinara el INPEC.

La defensa interpuso recurso de apelación en contra del proveído, el cual actualmente se encuentra en la Sala Penal de esta Corporación a la espera que se desate la impugnación.

La tutela es elevada por quien dentro del proceso penal ejerció la defensa técnica del accionante, en contra de la

decisión de ordenar la privación de la libertad intramural, puesto que, quien indica que con ello se está incurriendo en una vulneración de los derechos fundamentales del procesado, quien, debe permanecer en su lugar de domicilio hasta tanto cobre firmeza la sentencia penal confutada.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, las entidades accionadas ejercieron su derecho de contradicción:

1. La Doctora Nancy Ávila de Miranda presentó informe a la Acción de Tutela en la que se dispuso su vinculación por pasiva, en el indicó que el *18 de agosto ingresó por reparto proceso con CUI: 05 376 60 00339 2022 00135, Radicado Interno de esta Corporación 2023-1516-2, donde funge como procesado el señor **Santiago Valencia Corrales** para resolver recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja de Antioquia y, cuyo objeto se ciñe a la negación de la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia*. Señaló que el proceso se encuentra a en turno para emitir decisión de segunda instancia.

2. El director del Establecimiento Carcelario de La Ceja, Dr. Álvaro Nicolás Cabrera Solarte, admitió como ciertos los hechos de la demanda tendientes a acreditar la privación de la libertad domiciliaria del accionante. Añadió que, en cumplimiento de la orden emanada por el Juez de conocimiento, el día 18 de agosto de 2023 se realizó el traslado del mentado ciudadano desde su lugar de residencia hasta el establecimiento penitenciario, lugar en el que actualmente se encuentra privado de

la libertad.

3. El Juez Penal del Circuito de La Ceja reconoció que en su Despachó surtió el conocimiento del asunto seguido en contra del accionante, por el reato de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, artículo 365 C.P.; indicando que en virtud de un preacuerdo se emitió sentencia condenatoria en la que se negaron los beneficios de suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 del C.P. Que también le denegó la prisión domiciliaria con fundamento en la calidad de padre cabeza de familia solicitada por la defensa en sede de audiencia de Individualización de Pena y Sentencia, al no encontrar acreditada, con los elementos aportados, la calidad de padre cabeza de familia alegada por la defensa en su favor.

Que, ante esa negativa, y teniendo en cuenta que el ciudadano procesado se encontraba con privación de la libertad preventiva en su domicilio, fue que se dispuso que el cumplimiento de la sentencia sería de carácter intramural para lo cual emitió la correspondiente orden de traslado al establecimiento penitenciario.

Aclaró que, a esa determinación llegó teniendo en cuenta los postulados que establece el *artículo 299 de la Ley 906 de 2004, en coherencia con los pronunciamientos de los órganos de cierre en la jurisdicción constitucional y penal, sentencia C-342 de 2017 y decisiones de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia (Auto, AP-2553-2019 (55374), 27/06/2019; Auto AP2858-2019 (54848) 17/07/2019), que habilitan la privación de la libertad para asegurar el cumplimiento de la sentencia en cuanto a cumplimiento de la pena, sin que sea necesario que la decisión se encuentre ejecutoriada.*

Considera que no vulneró derecho fundamental alguno al señor **Santiago Valencia Corrales**, solicita se declare improcedente la acción y en ese orden, no acceda a la pretensión de dejar sin efectos la orden de privación de libertad intramural dictada en contra del accionante.

4. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Ceja, Antioquia, rinde informe en el que destaca que sí presidió audiencias preliminares concentradas el 16 de junio de 2022, tal como lo relaciona el accionante en la demanda. Que, en efecto, se impuso la medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de su residencia, contenida en el artículo 307, literal A numeral 2 del Código de Procedimiento Penal, disponiéndose el traslado del encausado a su lugar de residencia, sin que se interpusiera recurso alguno en contra de esa providencia.

Recalcó que la actuación se envió el 25 de octubre de 2022, al Juzgado Penal del Circuito de ese municipio, para la etapa del conocimiento.

5. El fiscal radicado de la actuación penal, Dr. Argiro de Jesús Gómez Arcila, hizo un recuento del procedimiento surtida en fase preliminar y de juzgamiento, dio cuenta de la terminación anticipada vía preacuerdo y que, en ese acuerdo, no se llegó a un pacto en cuanto a la forma en que se debía descontar la pena a imponer, por lo que, le correspondió al juez cognoscente decidir sobre ese asunto.

Dio cuenta de la actuación tendiente a constatar la calidad de padre cabeza de familia que alegó la defensa del accionante a efectos de que se le concediera la prisión domiciliaria

como sustitutiva de la intramural, destacando que sí se realizó una argumentación suficiente con la que se exponían los motivos por los cuales no era procedente que el condenado continuara disfrutando de tal gracia.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Problema jurídico

En esta oportunidad corresponde a esta Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los

requisitos de procedibilidad establecidos por la Corte Constitucional y de encontrarse colmados los mismos, deberá establecerse si violaron los derechos a la “*libertad, dignidad humana y debido proceso*” del señor Santiago Valencia Corrales al ordenarse su reclusión intramural una vez emitida la sentencia condenatoria, pese a que, contra la misma se interpuso el recurso de apelación.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Sea lo primero dejar sentado desde ahora, en relación con las garantías constitucionales fundamentales que predica la parte actora como vulneradas, según las circunstancias expuestas en el escrito de tutela, que la procedencia del presente mecanismo de amparo constitucional ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, a propósito de la impugnación de actuaciones judiciales y claro está, en orden al carácter de subsidiariedad y fragmentariedad inherente a la acción de tutela.

Así pues, se hace pertinente advertir desde ahora que las circunstancias que fundamentan el dicho de la parte accionante, en punto del detrimento de sus garantías constitucionales, contravienen a todas luces el ámbito de procedibilidad del presente trámite, se insiste, toda vez que la acción se promueve contra decisiones judiciales.

Es importante precisar que, los jueces de la República pueden ser sujetos pasivos de acciones constitucionales

y sus decisiones pueden ser controvertidas debido a que pueden tener repercusión directa sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia SU 768 de 2014, al expresar:

“Ahora bien, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable (...) En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia”.

Ahora, si bien las decisiones de los jueces pueden ser refutadas vía tutela, tal posibilidad es estrictamente excepcional atendiendo a que las decisiones dan tránsito a cosa juzgada y debe respetarse la autonomía e independencia judicial, así como la seguridad jurídica, máxime teniendo en cuenta el carácter supletorio de la acción, motivo por el cual la Corte Constitucional, limitó la procedencia de tutela al cumplimiento de ciertos requisitos de procedibilidad, discriminados como (i) generales, de naturaleza procesal, los cuales habilitan la interposición de la tutela y *“cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en*

*su conocimiento*¹, y otros de carácter (ii) específico, de naturaleza sustantiva y se refieren a la procedencia del amparo, una vez interpuesto, esto es *“los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*²; línea jurisprudencial³ decantada desde antaño por la Corte Constitucional y que fue reiterada en Sentencia SU 215 de 2022, a través de la cual se exige al juez de tutela, verificar:

“(i) que se acredite la legitimación en la causa (artículos 5, 10 y 13, Decreto-Ley 2591 de 1991)

(ii) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela, ni una decisión proferida con ocasión del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado.

(iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir que la tutela se promueva en un plazo razonable;

(iv) que se identifique de forma clara, detallada y comprensible los hechos que amenazan o afectan los derechos fundamentales en cuestión y que, si existió la posibilidad, ellos hayan sido alegados en el trámite procesal;

(v) que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, esto es que el interesado acredite que agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, salvo que pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable o los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-026 de 2021

² *Ibídem*

³ Sentencia T – 217 de 17 de abril de 2013, M. P. Alexei Julio Estrada. Ver también Sentencias C – 590 de 8 de junio de 2005, M. P. Jaime Córdoba Treviño y SU – 913 de 11 de diciembre de 2009, M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

(vi) que la cuestión planteada sea de evidente relevancia constitucional, lo que exige que el caso trate sobre un asunto de rango constitucional y no meramente legal o económico;

(vii) que cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo en la decisión judicial cuestionada, es decir que si tal error no hubiere ocurrido el alcance de la decisión hubiese sido sustancialmente distinto.

Aplicando los parámetros jurisprudenciales de carácter general al caso concreto, que se reiteran, determinan la procedibilidad de la acción, esta sala encuentra que, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o por conducto de representante, también se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, pero cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que se configura la legitimación en la causa por el titular de los derechos fundamentales presuntamente violentados o por interpuesta persona, en las hipótesis descritas por la Corte Constitucional⁴. En el caso objeto de estudio, el ciudadano **Santiago Valencia Corrales** como presuntamente afectado de sus derechos, acude a

⁴ SU-377 de 2014 reiterada en Sentencia T 011 de 2022 “(i) La tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener alguna de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.”

través de apoderado judicial a la acción de tutela, cumpliendo con la legitimación en la causa por activa.

Siguiendo con la aplicación de los requisitos generales, es del caso revisar la naturaleza de la providencia cuestionada, resultando evidente que la decisión atacada, no se trata de una sentencia de tutela, ni mucho menos providencias de control de constitucionalidad emanadas de las altas Cortes a las que hace alusión la jurisprudencia, toda vez que el actor lo que pretende controvertir es un numeral contenido en la parte resolutive de la sentencia que dispuso su condena y, como consecuencia de ella, su inmediato traslado del lugar de domicilio donde venía cumpliendo la medida de aseguramiento, al establecimiento penitenciario, aun cuando la sentencia condenatoria no se encuentra ejecutoriada.

En lo respecta al requisito de inmediatez, el fallador de tutela debe determinar la razonabilidad del plazo que transcurrió entre la ocurrencia del hecho vulnerador y la interposición de la acción constitucional, que tratándose de providencias judiciales debe ser analizado con mayor rigurosidad conforme a las exigencias realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia SU184 de 2019⁵; encontrándose en el caso bajo análisis que, el hecho vulnerador surgió el 27 de julio de 2023 y a la fecha sigue produciendo efectos, si se tienen en cuenta que el accionante se

⁵ La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido, en tratándose de acción de tutela contra providencia judicial, que la revisión del requisito de inmediatez debe ser más estricto y que, en materia de acción de tutela interpuesta por autoridad pública, únicamente se debe flexibilizar el requisito de inmediatez, de manera excepcionalísima, cuando la entidad pública accionante se encuentre en unas condiciones institucionales que hayan impedido, de manera directa, la defensa inmediata de sus intereses en sede jurisdiccional

encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario de La Ceja, Antioquia.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el motivo de interposición de la acción de tutela en favor del ciudadano **Santiago Valencia Corrales** radica en que una vez emitida la sentencia de condena se dispuso su encarcelamiento inmediato, habida cuenta que, no acreditó los requisitos para que se reconociera en su favor la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, por la calidad de padre cabeza de familiar.

Sin embargo, como bien lo señaló el juzgado de conocimiento accionado, la determinación del traslado del domicilio del procesado, donde venía cumpliendo con una medida de aseguramiento privativa de la libertad, al establecimiento penitenciario se dio en virtud de la emisión de la sentencia condenatoria, en la cual, de manera suficiente se argumentó que no había lugar a que el procesado fuera merecedor, ni del subrogado penal, ni de la prisión domiciliaria, ordinaria, ni como cabeza de familia.

Y en este punto debe señalarse, que si bien el artículo 450 del C.P.P. establece que:

“Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia. Si la detención es necesaria, ...el juez la ordenará y librará inmediatamente la orden de encarcelamiento”

En el caso concreto, es fundamental señalar que el procesado no se encontraba en libertad, pues estaba detenido en el lugar de domicilio desde las audiencias preliminares; que la orden del traslado del penado desde el lugar del domicilio al establecimiento penitenciario se dio en la sentencia, y que, aunque la sentencia condenatoria fue impugnada, no se está discutiendo la responsabilidad del procesado, la cual fue aceptada por éste en virtud de un preacuerdo, sino la negativa a concederle la prisión domiciliaria como cabeza de hogar.

Estableciendo esta Magistratura, que la decisión que se ataca, no resultó arbitraria, y por el contrario estuvo completamente ajustada a ley a la jurisprudencia.

Por otra parte, si bien la decisión adoptada pudo resultar contraria a los intereses del procesado, la simple discrepancia o desacuerdo con su contenido no habilita la interposición de la acción de tutela, porque este mecanismo excepcional no fue diseñado como una instancia adicional a la cual acudir cuando en el proceso ordinario se encuentra en trámite o no sale avante la tesis defensiva que se propone.

De manera excepcional a través de la acción constitucional podría cuestionarse actuaciones propias de procesos penales en curso, en sentencia T184/21, la H. Corte expresó que:

“Particularmente, con relación a la procedencia de la acción de tutela para cuestionar actuaciones propias de procesos penales en curso,

esta corporación se ha referido a las siguientes premisas: (i) cuando el proceso aún se encuentra en trámite, la intervención del juez constitucional está vedada, en tanto la acción de tutela no constituye -salvo perjuicio irremediable- un mecanismo paralelo o alternativo para resolver problemas jurídicos propios del trámite ordinario; (ii) no puede acudir a la acción de tutela como instancia adicional para revivir términos procesales vencidos, ni para subsanar errores u omisiones ocurridos al interior del proceso; (iii) en el marco de la acción de tutela contra providencias judiciales, se ha explicado que la primera de las premisas antes mencionadas se justifica en que los recursos y procedimientos que conforman un proceso judicial, son por excelencia los espacios en que se debe solicitar la protección de los derechos fundamentales; (iv) en el mismo contexto, se ha indicado que, cuando el accionante esgrime la no idoneidad o ineficacia de los mecanismos ordinarios, debe explicar por qué los mismos no cuentan con la aptitud ni el vigor necesario para proteger sus derechos; y (v) en línea con lo sostenido en las consideraciones generales que anteceden, se ha afirmado que aceptar la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo conlleva el riesgo de vaciar las competencias de las demás autoridades jurisdiccionales, concentrar en la justicia constitucional las decisiones inherentes a ellas, y propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

Corolario de lo anterior, encuentra la Sala que en el caso particular no se satisface el requisito de subsidiaridad de la acción constitucional porque, como se dijo, el presupuesto del que parte el apoderado judicial es errado pues su poderdante no se encontraba en libertad como para abrir ese debate y, como si ello fuera poco, en su favor se interpuso el recurso de apelación, que está para resolverse ante esta misma Corporación, en el que precisamente el accionante reclama que se revoque la decisión que le negó el reconocimiento como padre cabeza de familia y la consecuente prisión domiciliaria en su favor.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo constitucional promovida por el apoderado judicial de **Santiago Valencia Corrales**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0caf432e09abe7f943841db2576eb6f82303c09a8cfafd99fad8777c7aaff13b**

Documento generado en 26/09/2023 02:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno : 2023-1745-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 440 31 04 001 2023 00126
Incidentista : Alba Mery Soto Ramírez
Incidentado : Nueva Eps
Decisión : Revoca sanción objeto de consulta.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta No. 338.

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Procede la Sala a resolver en grado de Consulta, respecto de la decisión adoptada por el *JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA (Ant.)*, mediante la cual se impuso como sanción por desacato, en contra de los señores ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Regional NUEVA EPS y ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS, *tres (3) días* de arresto y multa equivalente a *tres (3) S.M.L.M.V.*, en relación con el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela, en favor de **Juliana Soto Ramírez**, atinente a entrega de los PAÑALES TALLA M MUJER, CANTIDAD 1.800 PARA UN AÑO.

ANTECEDENTES

Después de notificarse en debida forma la sentencia de tutela proferida por el *JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA (Ant.)*, la accionante **Alba Mery Soto Ramírez**, allegó memorial al juzgado de origen, manifestando que la entidad accionada

no había dado cabal cumplimiento a la orden de tutela proferida y en la cual ordenó la entrega de unos suministros que requiere su sobrina.

Aseguró que, la accionada no cumplía con la entrega oportuna de los PAÑALES ordenados en su favor, los cuales debía suministrar durante un año completo.

En ese orden, procedió el *A quo* a requerir previo a dar apertura al incidente de desacato a la Representante Legal de la Regional Noroccidente de la **Nueva Eps**, Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera y al Doctor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS, concediéndoles un término de *tres (3) días* para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa; en aquella oportunidad señaló la incidentada que estaba realizando las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Luego, por medio de auto del 11 de septiembre de 2023 se dispone a dar apertura al incidente de desacato en contra de la representante legal regional ya referida, concediéndosele tres (3) días para que se pronunciara al respecto.

Frente a la apertura del incidente, la Nueva Eps reiteró el pronunciamiento dado en el requerimiento previo, sin señalar la gestión realizada para materializar el cumplimiento reclamado.

En tales circunstancias y al constatarse por parte del Funcionario de tutela que, el incumplimiento de la sentencia proferida aún no había culminado de materializarse, procedió a imponer la sanción referenciada en acápite precedente, y por lo cual, se surte el presente grado de consulta ante esta Corporación.

Previo a analizar el estudio de fondo del asunto, se estableció comunicación con la accionante, a efectos de verificar si la Nueva Eps había dado cumplimiento a lo pedido; fue así como se conoció que a la señora **Alba Mery Soto Ramírez** ya se le había realizado la entrega de los PAÑALES TALLA M, en una cantidad suficiente para un mes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado en determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente*

incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”¹.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: *La primera*, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; *la segunda*, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, “*como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial*”².

Ahora, según la constancia incorporada a la actuación, la entidad promotora de salud, Nueva Eps, dio cumplimiento a la decisión preferida por el juez de tutela, pues ya dispensó los pañales que la menor de edad requería, tal y como fue ordenado por el galeno tratante. Habrá de aclararse que no le está dado al Juez Constitucional exigir que la EPS haga entrega inmediata de los 1.800 pañales que el galeno ordenó, de modo que, la fragmentación en entregas parciales, mes a mes, es válida y se reconoce como un cumplimiento de la accionada. Eso sí, de existir un incumplimiento en esas entregas parciales, a futuro, está plenamente habilitada la ciudadana para acudir al trámite incidental.

Lo anterior, para señalar que la autoridad accionada cumplió la orden impartida en el fallo de tutela, razón por la que no surge evidente que desde un comienzo, el funcionario incidentado se haya

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

puesto en posición de rebeldía frente a la decisión judicial, pues, la orden de tutela finalmente se acató, y lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para concluir que se ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Juez constitucional, y en tal medida, resulta imperioso dejar sin efecto la sanción impuesta en la providencia objeto de consulta, es decir, corresponde entonces revocar íntegramente dicha decisión, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la decisión objeto de consulta, proferida por el *Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Ant.)*, mediante la cual se sancionó por desacato a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Regional NUEVA EPS y al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS, en relación con la sentencia de tutela proferida por ese Despacho Judicial, en favor de **Juliana Soto Ramírez**; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se retornen las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin de que se proceda con el archivo de las mismas.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a87c10986ff2b82b473d2114db4094738a7d08c9c65536da24e673fd803c17**
Documento generado en 26/09/2023 02:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

No. Interno : 2023-1586-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05 579 31 04 001 2023-00114 01
Accionante : Beatriz Elena Henao Echeverry
Accionadas : Aguas del Puerto y otros
Decisión : **Confirma**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta No. 339.

M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Ant.), por medio de la cual se negó el amparo de los derechos fundamentales a la salud, igualdad, dignidad humana, estabilidad laboral reforzada, debido proceso y al trabajo en condiciones dignas y justas de la señora **Beatriz Elena Henao Echeverry**; diligencias en las que figuran en calidad de accionadas, AGUAS DEL PUERTO SA ESP, la NUEVA EPS, SAVIA SALUD EPS, AXXAL COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO BERRÍO.

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de la presente acción fueron resumidos por el *A quo* de la siguiente forma:

“Informó la señora BEATRIZ ELENA HENAO ECHEVERRY que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado en salud, en condición activa como madre cabeza de familia; agregó convivir con sus hijos menores de edad, uno de ellos con discapacidad cognitiva, y su nieta.

Que, de acuerdo a las valoraciones del médico general registró como diagnósticos y bases patológicas las siguientes: OTRAS POLIARTROSIS, DOLOR EN EL MIEMBRO, SINDROME DEL TUNEL CARPIANO, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, LUMBAGO CON CIATICA, TENOSINOVITIS DE ESTILDOIDES RADIAL, ARTRITIS REUMATOIDE SERONEGATIVA, ESPONDILOSIS.

Refirió que se encontraba laborando para la empresa AGUAS DEL PUERTO SA ESP como operaria de barrido, según contrato de trabajo a término fijo, y el día 03 de abril de 2023, dicha empresa, a pesar de conocer su cuadro patológico, las valoraciones, exámenes y citas de control para revisión, le informó que no prorrogaría el contrato de trabajo, el cual tenía duración hasta el 31 de mayo de 2023, siendo finalizado efectivamente ese día sin autorización del Ministerio de Trabajo.

Adujo la accionante que las patologías que la aquejan le impiden el normal desarrollo de las actividades laborales, ya que le han generado distintas incapacidades médicas, siendo las últimas el 23 de mayo de 2023, por lo que, el 26 mayo, cinco (5) días antes de la terminación del contrato, puso en conocimiento de la empresa la historia clínica de atención por ortopedista. Señala que el 21 de junio de 2023 elevó derecho de petición ante la empresa AGUAS DEL PUERTO, solicitando su reintegro laboral teniendo en cuenta su estado de salud, que la reubicaran en un puesto de trabajo atendiendo las recomendaciones médicas y las patologías que padece; asimismo, que le cancelaran los pagos dejados de percibir desde el momento en que se efectuó su despido hasta que sea reintegrada.

Adicionalmente, informó que después de su despido, por razones de salud, ha continuado en tratamiento médico y en exámenes con especialista, teniendo cita con el internista en el mes de julio de 2023 y otra en el mes de agosto de 2023.

Según la accionante, el actuar de la empresa accionada le está generando un perjuicio irremediable, como quiera que se encuentra desempleada, no cuenta con los medios económicos y financieros para garantizar por sí misma las condiciones básicas y dignas de subsistencia o existencia, como quiera que el padre de los menores no responde por las obligaciones personales y alimentarias de los infantes que están bajo su custodia y cuidado personal, y no cuenta con ingresos suficientes para asumir los gastos médicos que las enfermedades que padece y se encuentra en el Sisbén.”

En ese orden de ideas, solicitó al despacho que se ordene a las entidades accionadas realicen su reintegro al cargo que venía ocupando o a uno de igual o superior categoría y observando las recomendaciones dadas por el médico tratante; que se ordene el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrado, y se realicen los aportes al sistema general de seguridad social; que se ordene el pago de la suma equivalente a 180 días de salario como consecuencia del despido injusto de conformidad con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

DEL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Ant.), negó por improcedente la acción de tutela al considerar que no se

acredito la ocurrencia de un perjuicio irremediable y que la actora cuenta con los medios ordinarios de defensa judicial reconocidos en la jurisdicción laboral que resultan ser el medio de defensa judicial idóneo y eficaz para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados con la actuación de empresa AGUAS DEL PUERTO SA ESP.

DE LA IMPUGNACIÓN

Difiere la accionante de la providencia dictada por el *a quo*, en la medida que, no se tuvo en cuenta que ella sí acreditó encontrarse en una situación de debilidad manifiesta la cual satisfacía el requisito para que la Acción procediera de manera excepcional.

Al respecto, reiteró las patologías que la aquejan, que el empleador conocía la existencia de las mismas y que aun conociéndolas no solicitó el permiso ante el Ministerio del Trabajo para despedirla.

Rechazó tajantemente que el fallador primario hubiese fijado una serie de requisitos que en modo alguno han sido considerados por la H. Corte Constitucional, como lo es el hecho de que para el momento del despido ésta se encontrara incapacitada o que existieran recomendaciones médicas emitidas en su favor.

Iteró la jurisprudencia expuesta en el escrito inicial y finalizó insistiendo en las pretensiones de reintegro al cargo laboral que ostentaba y las demás analizadas en la Sentencia confutada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema Jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si determinar (i) si la acción de tutela impetrada por la

ciudadana **Beatriz Elena Henao Echeverry**, cumple con los requisitos de procedencia que habilitarían a este juez constitucional para estudiar el fondo del asunto, y de superar dichos presupuestos de procedibilidad, se determinará (ii) si para la fecha en que tuvo lugar la terminación del contrato de trabajo a término fijo, por parte de la accionada AGUAS DE LOS PUERTOS S.A. ESP, la accionante gozaba de estabilidad laboral reforzada por encontrarse en debilidad manifiesta.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela

En virtud de los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que la acción de tutela es una institución especial que se caracteriza por su objeto protector inmediato o cautelar, para evitar el uso indiscriminado de la misma, la Corte Constitucional ha establecido unos parámetros básicos de procedibilidad que deben ser analizados en todos los casos, esto es, *(i) legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad.*

Aplicando los parámetros jurisprudenciales al caso concreto, esta sala encuentra que, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o por conducto de representante, también se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, pero cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que se configura la legitimación en la causa por activa en los siguientes casos¹:

(i) La tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener alguna de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

En el caso objeto de estudio, la señora **Beatriz Elena Henao Echeverry** interpone la presente acción de tutela en nombre propio, con lo que se cumple el requisito de legitimación en la causa por activa.

Ahora, frente a la legitimación en la causa por pasiva, es importante precisar la Sociedad AGUAS DEL PUERTO S.A. si bien es de carácter privado también lo es que reconoció el vínculo laboral que tenía con el acá accionante enmarcándose en una de las hipótesis determinadas Corte Constitucional en la Sentencia T-030 de 2017², toda vez que dicha relación laboral que respalda el

1 SU-377 de 2014 reiterada en Sentencia T 011 de 2022

2 “Esta Corporación ha considerado que el amparo constitucional puede formularse de manera excepcional contra un particular, debido a que en sus relaciones jurídicas y sociales pueden presentarse asimetrías que generan el ejercicio de poder de unas personas sobre otras. De esta manera, la Corte, mediante la interpretación de los artículos 86 Superior y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares: i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público; o ii) su actuación afecta

vínculo entre ambos extremos procesales, implica la subordinación, habida cuenta que es un elemento constitutivo de los contratos de trabajo y ello lo habilita interponer la acción de tutela contra dicha empresa al considerar supuestamente violentados sus derechos fundamentales.

Frente a la inmediatez, se encuentra que, el hecho vulnerador, esto es, la terminación unilateral de contrato de trabajo se dio el 31 de mayo de 2023, lo que motivó a la actora a acudir a la acción de tutela el día 27 de julio de 2023, es decir, aproximadamente dos meses después, por tanto, la interposición de la herramienta constitucional fue de manera pronta y oportuna, razón por la cual, se cumple con el principio de inmediatez.

Resta analizar la subsidiariedad de la acción de tutela, requisito de procedibilidad que implica analizar, (i) si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, evento en el cual debe demostrar que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable o (ii) ante la ausencia de medio judicial idóneo o eficaz, donde gozará de una protección definitiva.

Particularmente cuando se pretende el reintegro laboral, la tutela no es el mecanismo pertinente para obtener la pretensión esgrimida, siendo competente para el efecto, la Jurisdicción contencioso administrativa, no obstante, se ha

gravemente el interés colectivo; o iii) la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión”.(Negritas y Subrayas fuera de texto)

aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela, según la jurisprudencia constitucional que finalmente reúne los parámetros en la Sentencia SU 040 del 2018:

“(i) La tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, atendiendo las circunstancias particulares del caso.

(ii) El concepto de “estabilidad laboral reforzada” se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas o sus contratos no han sido renovados, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado debilidad manifiesta.

(iii) Con todo, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral”

Así las cosas, solo se puede acudir a la acción constitucional, cuando se evidencie un perjuicio irremediable o

cuando se constate que el mecanismo ordinario es ineficaz para amparar el derecho fundamental alegado por la parte actora.

Pues bien, procedió la Sala a corroborar lo dicho por la accionante, encontrando que no se aportó material probatorio que acreditara un perjuicio irremediable ni la debilidad manifiesta³; es decir, no se puede predicar que **Beatriz Elena Henao Echeverry** sea una persona con una discapacidad o que se encontraba incapacitada al momento del despido, ya que no se aportaron los respectivos certificados de incapacidad médica, es decir, no se probó el nexo causal entre la enfermedad y el despido; respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencias **T- 443 del 2017 y T- 372 del 2017**, ha señalado:

*“En ese orden de ideas, este Tribunal ha advertido, frente a las situaciones de excepcionalidad, que **es necesario, para que proceda la acción de tutela que el demandante demuestre que el despido estuvo ligado a su condición, esto es, que existe un nexo causal entre la terminación del vínculo laboral y la enfermedad o discapacidad padecida por el trabajador.**”* (Negritas y subrayas fuera de texto).

Para mayor claridad se expondrá la relación de incapacidades que la primera instancia extrajo del plenario, en el que, si bien existe correlación con los dichos de la accionante en cuanto a que había sido incapacitada en razón a las patologías que padece, se puede concluir que la empleada de tiempo atrás estaba consultando al galeno tratante y de forma esporádica le otorgaban de dos a seis días de incapacidad, y aun con esa situación el

empleador permitió la prórroga del contrato, lo que se traduce en que el motivo del despido no fue la enfermedad, dejando sin piso el nexos requerido para tutelar.

Fecha	Motivo	Incapacidad	Días	Periodo
25/06/2022	Dolor hombro	NO		
06/07/2022	Hombro y túnel carpiano	NO		
31/07/2022	Dolor hombro	NO		
22/08/2022	Hombro y túnel carpiano	SÍ	5	Al 26/08/2022
26/09/2022	Infección respiratoria	SÍ	4	Al 29/09/2022
21/11/2022	Túnel carpiano	SÍ	3	Al 23/11/2022
20/12/2022	Dolor hombro	SÍ	1	20/12/2022
13/02/2023	Infección respiratoria	SÍ	2	Al 14/02/2023
17/02/2023	Túnel carpiano	NO		
25/03/2023	Lumbago	SÍ	3	Al 27/03/2023
30/03/2023	Lumbago	SÍ	2	Al 01/04/2023
03/04/2023	Lumbago	SÍ	3	Al 05/04/2023
03/05/2023	Dolor hombro	SÍ	6	Al 08/05/2023
16/05/2023	Cita ortopedista	NO		
19/05/2023	Dolor dedo pie	SÍ	3	Al 21/05/2023
23/05/2023	Dolor dedo pie	SÍ	2	Al 24/05/2023

Pese a que la acción de tutela se caracteriza por la informalidad, esto no exonera a la actora de probar, siquiera de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones, violentándose con ello el principio “*onus probandi incumbit actori*” descrito en la Sentencia T-131 de 2007⁴.

Resulta complejo para el fallador de tutela simplemente asumir la conexidad entre la enfermedad que actualmente aqueja a la actora, con la terminación del contrato de trabajo, ya que no hay constancia de que a raíz de tales padecimientos el empleador prescindiera de sus servicios.

De manera análoga, la Honorable Corte Constitucional, ante las diferentes interpretaciones de los operadores judiciales en esta causa, ha establecido los parámetros en materia de estabilidad laboral cuando se han presentado supuestos como éste donde se deprecia el fuero Constitucional de estabilidad laboral reforzada por personas con problemas de salud que disminuyen su posibilidad física de trabajar y que alegan haber sido despedidos sin autorización del inspector de trabajo; dicha situación se zanjó en la sentencia de unificación SU 040 de 2018 en la cual se expuso:

Para la Corte “(...) la garantía del derecho a la estabilidad laboral de un trabajador que presenta alguna limitación física, sensorial o psíquica implica la constatación de los siguientes presupuestos: (i) que el trabajador presente una limitación física, sensorial o psíquica (ii) que el empleador tenga conocimiento de aquella situación (iii) que el despido se produzca sin autorización del Ministerio del Trabajo” (Subraya fuera de texto).

El juez de tutela debe contar con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan concluir, en el caso específico que permitan habilitar el estudio excepcional del caso concreto vía tutela, lo que no ocurrió; por tanto, el análisis de fondo del reintegro,

así como de las acreencias laborales reclamadas competen a las esferas del Juez laboral y en dicha sede es donde debe dirimirse el asunto.

De otro lado, se observa que las pretensiones son meramente económicas, aun cuando los argumentos de hecho hacen referencia a la necesidad de que se continúe con la prestación de la atención médica que requiere la accionante para que se restablezcan las condiciones de salud; al respecto, basta con señalarse que al consultar la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud -ADRES- se evidenció que la señora **Henao Echeverry** se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud a la EPS Savia Salud, con lo que se garantizará que acceda a los servicios que el galeno tratante prescriba.

Así las cosas, la consecuencia inevitable declarar la improcedencia de la acción de tutela, debido a que, si no se cumplen las reglas precitadas para recurrirse a la acción de tutela, es natural que el juez *a quo*, y esta Sala no accedan a analizar de fondo el asunto, ni mucho menos a las peticiones elevadas, y contrario a ello le sugieran dirigirse a la jurisdicción laboral para la discusión amplia y suficiente de sus derechos como trabajador escenario apropiado para dilucidar exhaustivamente el conflicto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de tutela objeto de impugnación, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO. SE DISPONE que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de según grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la H. Corte Constitucional, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el artículo 32, Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b995f1234c543323fa615b008eaaa7fa34ef86213b0eb0a512b625570803c2e**

Documento generado en 26/09/2023 02:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno : 2021-0961-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05209 60 00000 2020 00022
Acusado : Santiago López Vargas
Delito : Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes

El 22 de septiembre de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05209 60 00000 2020 00022 que se adelanta contra Santiago López Vargas.

En tal sentido, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **MARTES DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

Isabel Álvarez Fernández
Magistrada

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2f6ebbf408113b64ee0ceffd2b62f77b14a20f6a0b986fb2ada5a872b1ec31**
Documento generado en 27/09/2023 11:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno : 2019-0300-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 058476000354 2011-80047
Acusado : Noema Arroyave Aguirre
Delito : Fraude procesal

El 22 de septiembre de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 058476000354 2011-80047 que se adelanta contra Noema Arroyave Aguirre.

En tal sentido, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **MARTES DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

**Isabel Álvarez Fernández
Magistrada**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307432885582f108e5c16b123f1b9433b1eca75dfd41d4106f84408ce646ab51**

Documento generado en 27/09/2023 11:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno : 2019-0742-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 056156000364201800059
Acusado : Juan David Rincón Jaramillo
Delito : Homicidio agravado

El 22 de septiembre de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 056156000364201800059 que se adelanta contra Juan David Rincón Jaramillo.

En tal sentido, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **MARTES DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

Isabel Álvarez Fernández
Magistrada

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5ea0eee2576e78d452956a401332cfbc102815dcbc51633372c249a1775a78**

Documento generado en 27/09/2023 11:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno : 2019-1517-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 707716001046201700121
Acusado : Jhon Arley Duque Urrea
Delito : Receptación

El 22 de septiembre de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 707716001046201700121 que se adelanta contra Jhon Arley Duque Urrea.

En tal sentido, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **MIÉRCOLES ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

Isabel Álvarez Fernández
Magistrada

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9caea0293ed34f8d76fd45c981c0586ad8fa208c591e082cfd4cec9277d993**
Documento generado en 27/09/2023 11:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno : 2021-0566-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 0540456000360201980135
Acusado : Juan Carlos Torres León
Delito : Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes

El 25 de septiembre de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 0540456000360201980135 que se adelanta contra Juan Carlos Torres León.

En tal sentido, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **MIÉRCOLES ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

Isabel Álvarez Fernández
Magistrada

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4b1f2bad32d2c37ee86b67219f8aedbc1adf1e5526bf9a53ac71d1733399c3**

Documento generado en 27/09/2023 11:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno : 2022-1927-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 615 60 00364 2022 00019
Acusado : Ricardo León Álvarez Martínez
Delito : Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes

El 25 de septiembre de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05 615 60 00364 2022 00019 que se adelanta contra Ricardo León Álvarez Martínez.

En tal sentido, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

**Isabel Álvarez Fernández
Magistrada**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96806a853003d0e2bdc3b21b05954ffec73b99ee56117ce93901c7cd796ad5fd**
Documento generado en 27/09/2023 11:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno : 2021-1507-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 052506000332202100027
Acusado : Yenni Patricia Guzmán Misas
Delito : Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes

El 25 de septiembre de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 052506000332202100027 que se adelanta contra Yenni Patricia Guzmán Misas y otro.

En tal sentido, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **MIÉRCOLES ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

Isabel Álvarez Fernández
Magistrada

Firmado Por:
Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2545c2e82fbc4bc703eff1873d778ad93c4823863ceeae293fbe6d94f4322d9**

Documento generado en 27/09/2023 11:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno : 2022-0478-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 591 60 00000 2020 00003
Acusado : Luis Alfonso Montoya Carvajal
Delito : Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes

El 27 de septiembre de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05 591 60 00000 2020 00003 que se adelanta contra Luis Alfonso Montoya Carvajal.

En tal sentido, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

Isabel Álvarez Fernández
Magistrada

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d042ff566442edd6ceb35505641181885a936cff88a48f13db2a7a71f0ccb5**
Documento generado en 27/09/2023 11:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno : 2022-1722-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 001 60 00000 2022 00171
Acusado : Angie Carolina Arenas López
Delito : Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes

El 27 de septiembre de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05 001 60 00000 2022 00171 que se adelanta contra Angie Carolina Arenas López.

En tal sentido, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

Isabel Álvarez Fernández
Magistrada

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae46b2050e2f98588560a20c34b84aba7241ab8e18161c8e22a105a86d5fc9e3**
Documento generado en 27/09/2023 11:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>